

INFORME N.º 023 -2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Con relación a la conservación física de los documentos originales vinculados a asuntos tributarios, se consulta si en el caso que dichos documentos hayan sido migrados a archivos digitales (microformas), el deudor tributario estará en la obligación de conservar tales originales a pesar que el tributo haya prescrito.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 681, que regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras, publicado el 14.10.1991 y normas modificatorias.
- Ley N.º 28186, Ley que establece los alcances del Decreto Legislativo N.º 681 mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, publicada el 5.3.2004.

ANÁLISIS:

En primer término, cabe indicar que el numeral 7 del artículo 87º del TUO del Código Tributario establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria y en especial deben, entre otros, almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

Agrega, que el plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 681, los medios portadores de las microformas⁽¹⁾,

¹ Según la definición establecida en el numeral 1) del artículo 1º de dicho decreto legislativo, micro forma es la imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un

obtenidos con arreglo a lo dispuesto en dicha ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales.

Añade dicho artículo, en su tercer párrafo, que siempre que las disposiciones legales exijan la conservación de documentos y archivos por cierto plazo o hasta un término señalado, se entiende que tal obligación puede cumplirse mediante el mantenimiento de los archivos de microformas obtenidos conforme a la referida ley.

Por su parte, el artículo 13° del mencionado decreto legislativo establece que los microarchivos⁽²⁾ y los documentos contenidos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributario, así como para exámenes y auditorías públicas o privadas; pudiendo ser exhibidos ante los inspectores, revisores, auditores y autoridades competentes, directamente, mediante su presentación en pantallas o aparatos visores, sin requerirse copia en papel, salvo que tengan que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar.

Ahora bien, en cuanto a la conservación de documentos con contenido tributario, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley N.° 28186 dispone que no podrán destruirse, aun cuando se hubieren conservado mediante microformas, de acuerdo al citado Decreto Legislativo N.° 681, y sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, los originales de los documentos, información y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias así como toda otra documentación relacionada con hechos que determinen tributación, mientras el tributo no esté prescrito⁽³⁾⁽⁴⁾.

Asimismo, es del caso mencionar que conforme a la Exposición de Motivos de la Ley N.° 28186, lo señalado en esta se plantea a partir de las normas establecidas en el Código Tributario, las que no obstante que reconocen el uso de tecnologías avanzadas, prevén como regla general que los deudores tributarios deberán

proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original. Agrega que están incluidos en el concepto de microforma tanto los documentos producidos por procedimientos informáticos o telemáticos en computadoras o medios similares como los producidos por procedimientos técnicos de microfilmación siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal.

² Conforme a la definición contenida en el numeral 4) del artículo 1° del aludido decreto legislativo, microarchivo es el conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

³ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del TUO del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Agrega que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

⁴ Cabe señalar, además, que en el Informe N.° 162-2006-SUNAT/2B0000 se ha indicado que la Administración Tributaria se encuentra facultada para exigir la exhibición de libros y registros contables, así como documentos y antecedentes de situaciones u operaciones ocurridas en períodos prescritos, en tanto contengan información que se encuentra relacionada con hechos que tengan incidencia o determinen tributación en períodos no prescritos materia de fiscalización; lo que en buena cuenta implica que los contribuyentes se encuentran obligados a exhibir a la Administración Tributaria, y por ende a conservar, la documentación que se encuentre relacionada con tributos no prescritos.

conservar sus libros y registros llevados en sistema manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito.

Como se puede apreciar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87° del TUO del Código Tributario, la Ley N.° 28186 contempla expresamente la obligación de conservar la documentación original vinculada a asuntos tributarios, aun cuando esta conste en microformas, en la medida que el tributo al que se refiera no esté prescrito.

En ese sentido, no existirá la obligación de conservar los originales de la documentación que haya sido migrada a archivos digitales (microformas), cuando esta se encuentre relacionada con tributos respecto de los cuales hubiere transcurrido el plazo de prescripción o más de cinco (5) años desde que se contó con dicha información, el que resulte mayor.

CONCLUSIÓN:

No existirá la obligación de conservar los originales de la documentación que haya sido migrada a archivos digitales (microformas), cuando esta se encuentre relacionada con tributos respecto de los cuales hubiere transcurrido el plazo de prescripción o más de cinco (5) años desde que se contó con dicha información, el que resulte mayor.

Lima, 28 FEB. 2019

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS